



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-69/2021

ACTOR: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN ESPECIAL DE DIFUSIÓN INSTITUCIONAL Y DEBATES, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORARON: JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

Acuerdo que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del cual **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

ÍNDICE

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	3
1. Actuación colegiada	3
2. Determinación de competencia formal	3
3. Reencauzamiento e improcedencia del salto de instancia	4
3.1. Base normativa	4
3.2. Caso concreto	6
Acuerda	8

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Estatal	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
----------------	--

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal celebró una sesión solemne para declarar el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se renovarían los cargos correspondientes a la gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos.

2. Solicitud para celebrar debates presenciales. El dos de marzo de dos mil veintiuno, el promovente solicitó al Presidente de la Comisión Especial de Difusión Institucional y Debates del Instituto Estatal que realizara una consulta a la Secretaría de Salud del Gobierno del Baja California, respecto de la posibilidad de celebrar debates presenciales, considerando el plan de vacunación y el semáforo epidemiológico con motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

3. Aprobación de los lineamientos. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Especial de Difusión Institucional y Debates aprobó el proyecto de Dictamen número 9 referente a la celebración de debates virtuales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. Emisión de los lineamientos. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, en la decimoquinta sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal, se aprobó el Dictamen número 9, por el cual se emitieron los *“Lineamientos Generales para la celebración de los Debates Virtuales entre las candidatas y los candidatos registrados para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California que organice el Instituto Estatal...”*.

5. Recurso de inconformidad. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Partido de Baja California, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal, interpuso un recurso de inconformidad a fin de controvertir el citado Dictamen número 9. El cual fue remitido al Tribunal Local.



El diecinueve de marzo siguiente, el promovente presentó un escrito de ampliación de demanda, en el que solicitó al Tribunal Local remitir el recurso a esta Sala Superior, por medio de la figura de salto de instancia.

6. Acuerdo de remisión. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Local ordenó enviar el expediente original a esta Sala Superior, toda vez que el actor solicitó el salto de instancia y por considerar que se trata de un asunto que requiere urgente resolución.

7. Recepción y turno. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-69/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que, en su oportunidad propusiera al pleno la determinación que en Derecho proceda.

8. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica determinar el órgano que debe conocer del medio de impugnación.

En este sentido, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación.¹

2. Determinación de competencia formal

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, porque se controvierten los Lineamientos Generales para

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

la celebración de los debates virtuales entre candidatas y candidatos registrados para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.

En dicho instrumento se aprobó la celebración de debates virtuales entre las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

Al respecto, se tiene que el sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 189, fracción I; 195, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, incisos a) y b); y 87, párrafo 1, incisos a) y b) la Ley de medios, está directamente relacionado con el **tipo de elección** de que se trate la impugnación.

- La Sala Superior tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones presidencial, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno, así como las controversias vinculadas con las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.
- La Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la vulneración reclamada, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la legislatura y alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En el caso, el acto impugnado guarda relación con todas las elecciones en Baja California, incluida la de la gubernatura, pues se cuestiona el formato en que se llevarán a cabo los debates de los cargos a elegir en esa entidad federativa, de ahí que, al ser inescindible la materia de controversia, la competencia corresponde a la Sala Superior.



3. Reencauzamiento e improcedencia del salto de instancia

3.1. Base normativa

De la lectura integral a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 116, párrafo segundo, base IV de la Constitución general, así como 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de medios se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando éste se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas que han sido establecidas en la normativa aplicable.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, de acuerdo con dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidos.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, lo que es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución general.

Al respecto, esta Sala Superior ha fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia -per saltum- partidista o del tribunal local, se establecieron reglas de remisión a la instancia competente:

En particular, se ha indicado que 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala

Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2021, de rubro “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”.

De esta forma, la remisión de los asuntos a la instancia local privilegia:

- La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- La atención al principio constitucional de definitividad (el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas), a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.
- El fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.



3.2. Caso concreto

En el caso, el Partido de Baja California combate los Lineamientos generales para la celebración de los debates virtuales, emitidos por el Instituto Estatal para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Los artículos 281 y 282 de la Ley Electoral de Baja California disponen un sistema de medios de impugnación, integrado por los recursos de inconformidad, apelación y revisión, competencia del Tribunal Local, cuyo objeto es garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En particular, el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado prevé que el recurso de inconformidad se podrá hacer valer por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, lo que evidencia que la legislación local prevé un medio de impugnación en contra de las determinaciones adoptadas por el Instituto Estatal.

El partido político actor **debió agotar la instancia previa** ante el Tribunal Local, previo a acudir ante este órgano jurisdiccional y así cumplir con el requisito de definitividad.

Ahora bien, esta Sala Superior también ha sostenido que, en casos específicos de justificada urgencia, podría conocer directamente del medio de impugnación y obviar el agotamiento de la instancia local.²

Así, únicamente se podrá obviar el requisito de definitividad cuando el agotamiento previo de las instancias se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En otras palabras, se puede dispensar el agotamiento de la instancia previa cuando la sustanciación y resolución de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos que son objeto de litigio,

² Jurisprudencia 9/2001 de rubro "DEFINITIVAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, **no procede** el salto de instancia porque el agotamiento de la instancia local no genera peligro de irreparabilidad de los derechos involucrados en la controversia.

Los Lineamientos impugnados prevén como fecha más cercana para la celebración de debates el dieciocho de abril del año en curso, por lo que existe tiempo suficiente para que el Tribunal Local conozca de la controversia planteada, sin que ello implique una merma o extinción de la pretensión del partido enjuiciante.

Por lo anterior, se debe remitir el medio de impugnación al Tribunal Local, para que resuelva lo procedente conforme a Derecho, a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia en materia electoral, reconocido en el artículo 17, en concordancia con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), ambos de la Constitución general.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir al Tribunal Local las constancias a efecto de que, en el plazo de **siete días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

En el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano local.³

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza la demanda al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

³ Jurisprudencia 9/2012, de rubro “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.



SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran los expedientes, envíese el asunto al referido órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.